



**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA,
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA
CIUDAD DE MÉXICO**

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA
GUSTAVO A. MADERO

EXPEDIENTE: RR.IP.2661/2019

COMISIONADO PONENTE:
ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO
GARCÍA¹

Ciudad de México, a veintiocho de agosto de dos mil diecinueve.

RESOLUCIÓN por la que se **REVOCA** la respuesta emitida por la **Alcaldía Gustavo A. Madero**, en su calidad de sujeto obligado, a la solicitud de información con número de folio **0423000090719**, relativa al recurso de revisión interpuesto por quien es recurrente.

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México.
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
LPACDMX:	Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.
LPDPPSOCDMX:	Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia.

¹ Proyectista: Isis G. Cabrera Rodríguez.

GLOSARIO

PJF:	Poder Judicial de la Federación.
Reglamento Interior	Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública.
Sujeto Obligado:	Alcaldía Gustavo A. Madero.
Unidad:	Unidad de Transparencia de la Alcaldía Gustavo A. Madero en su calidad de Sujeto Obligado.

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. *Solicitud.*

1.1 Inicio. El veintinueve de mayo de dos mil diecinueve², la recurrente presentó una *solicitud* a través de la *Plataforma*, a la que se le asignó el folio número **0423000090719**, mediante la cual solicitó la siguiente información:

“Medio preferente de entrega de la información:

Otro: correo electrónico

Descripción clara de la solicitud de información:

“Con fundamento en el artículo 8 Constitucional, oncatenado con los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 17, 18, 20, 21, 22, 24, 26, 27, 29 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, solicito atentamente la rendición de la siguiente información en posesión de los sujetos obligados respecto del inmueble ubicado en la Segunda Fracción del terreno denominado Lote 86 en la sexta calle de López de Santa Anna 203 de Gustavo A. Madero; actualmente General Antonio López dde Santa Anna 189, Colonia Martín Carrera, alcaldía Gustavo A. Madero; tal y como a continuación se señalan:

1. Copia certificada del dictamen técnico en materia de protección civil, respecto de las faltas, omisiones y condiciones de riesgo de sitios, inmuebles o actividades, en los términos de la Ley del Sistema de Protección Civil del Distrito Federal, ahora Ciudad de México.

² A partir de esta fecha, todas las fechas a que se hagan referencia corresponden al año dos mil diecinueve, salvo manifestación en contrario.

2. Copia certificada del dictamen técnico de las Zonas de alto riesgo respecto a las condiciones de riesgo de sitios inmuebles o actividades que derive para la inhabilitación de los inmuebles por daños estructurales.

3. La gaceta oficial, ya sea de la Ciudad de México o de la Federación, en donde se publique la declaratoria de utilidad pública para que proceda el decreto de expropiación de fecha 28 de agosto de 2003; publicado mediante gacetas oficiales de la Ciudad de México el 18 y 27 de noviembre del 2003, siendo su primera y segunda publicación, respectivamente; para la expropiación del predio ubicado en la Segunda Fracción del terreno denominado Lote 86 en la sexta calle de López de Santa Anna 203 de Gustavo A. Madero; actualmente General de Antonio López de Santa Anna 189, Colonia Martín Carrera, alcaldía GuStavo A. Madero.

O en su defecto, se me indique y/o proporcione la fecha de la publicación, así como, el número de la Gaceta en la que fue publicada la declaratoria de utilidad pública para el inmueble en comento.” (Sic).

1.2 Respuesta. El treinta y uno de mayo el *Sujeto Obligado*, a través de la *Plataforma* mediante oficio sin número, suscrito por el Subdirector de la *Unidad*, dio respuesta a la *solicitud* que presentó la recurrente, en los términos siguientes:

“...En cabal cumplimiento de lo estatuido por la norma fundamental 6 ° segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Mexicanos, en estrecha relación con los numerales 212, 213 y 219 Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales aprobados por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión ordinaria del día primero de junio de de dos mil dieciséis, por medio del presente ocurso con el sustento legal de los preceptos jurídicos invocados con antelación, me permito dar seguimiento y gestión a la solicitud de acceso a la información pública descrita al rubro, ingresada por su persona mediante el sistema electrónico de cuenta.

Si la solicitud es presentada ante un Ente Público que no es competente para entregar la información o que no la tenga por no ser de su ámbito, la oficina receptora deberá comunicarlo y orientar debidamente al solicitante, y en un plazo no mayor de cinco días hábiles, deberá remitir la solicitud a la Unidad de Transparencia que corresponda; le informo que su solicitud de acceso al a información pública debe ser orientada al Ente Público competente, es decir A SECRETARÍA DE PROTECCIÓN CIVIL Y SECRETARIA DE GOBIERNO CDMX, en inteligencia de que esta dependencia gubernamental es la que cuenta con la injerencia competencial para atender favorablemente su petición de información pública.

Transparencia

Lic. Cristina Lorenzo Rodríguez
Responsable de la Unidad de Transparencia
Abraham Gonzalez 57, Colonia Juárez, Delegación Cuauhtémoc,
C.P. 06600, Ciudad de México
Tel: 5615-8049
oipspc@hotmail.com
oipspc09@cdmx.gob.mx

SECRETARIA DE PROTECCIÓN CIVIL

Secretaría de Gobierno

Responsable de la Unidad de Transparencia
Karime Karam Blanco



Dirección: Fernando de Alva Ixtlilxóchitl No. 185, 2° piso, Col.
Transito, C.P. 06820 Delegación Cuauhtémoc
Teléfono: 57414234 Ext. 2021
Correo electrónico: oip_secgob@cdmx.gob.mx

Es importante precisar que los documentos que integran el expediente abierto con motivo del ejercicio de su solicitud de acceso a la información pública, se encuentran a su disposición para su debida consulta legal en las oficinas que ocupan la Subdirección de la Oficina de Información Pública, situada en el domicilio ubicado en Avenida 5 de Febrero, esquina con Vicente Villada, planta Baja del Edificio Delegacional, Gustavo A. Madero en el Distrito Federal, en un horario de atención de los días lunes a viernes de las nueve horas a las dieciocho horas, o en su defecto puede solicitar informes en la vía electrónica al correo oficina.de.informacion publica.gam@gmail.com) ... "(Sic).

1.3 Recurso de revisión. El veinticinco de junio, la recurrente interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por parte del *Sujeto Obligado*, mediante el cual manifestó como motivo de agravio lo siguiente:

“...Acto que se recurre:

La respuesta evasiva como sujeto obligado a mi solicitud de información con número de folio 0423000090719

“...Razón de la interposición

“el Sujeto Obligado, hizo caso omiso a la solicitud de proporcionarme toda la información en copia Certificada de los datos requeridos, toda vez que, de acuerdo a las atribuciones y facultades con las que cuenta es el obligado para rendir la información requerida, tal como lo prevé lo establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México en el:

Capítulo III

De los Sujetos Obligados

Artículo 21. Son sujetos obligados a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba México, y aquellos que determine el Instituto en arreglo a la presente Ley.

Asimismo, podemos observar que en la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México, en donde señala expresamente que es facultada de la persona titular de la Alcaldía , cumplir con sus obligaciones como sujeto obligado respecto de la petición requerida por la interesada en lo que respecta en el apartado siguiente:

"DE LAS ATRIBUCIONES DE LAS PERSONAS TITULARES DE LAS ALCALDÍAS COORDINADA CON EL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO U OTRAS AUTORIDADES"

[...]

Artículo 53. Las atribuciones de las personas titulares de las Alcaldías en materia de asuntos jurídicos, coordinadas con el Gobierno de la Ciudad u otras autoridades, son las siguientes:

[...]

II. Solicitar a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad, por considerarlo causa de utilidad pública, la expropiación o la ocupación total o parcial de bienes de propiedad privada, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

[...]

Por otra parte, y con base en lo previsto por el artículos 17 de la Ley de Sistema de Protección Civil del Distrito Federal, -ahora Ciudad de México-, mismo que señalan lo conducente respecto de la facultad con la que cuenta el sujeto obli go para proporcionar la información requerida a favor de la signataria, los cuales a la letra señalan:

Artículo 17. Corresponde a las Delegaciones, en materia de protección civil, las siguientes atribuciones:

[...]

XIX. Enviar a la Secretaría, para su certificación, los Dictámenes Técnicos de las Zonas de alto riesgo;

Del examen de estas, resulta evidente que el sujeto obligado en el caso en que nos ocupa está plenamente facultado para realizar la rendición de la solicitud de información hecha por la peticionante; toda vez que, como se ha señalado en líneas precedentes, es competencia de sus atribuciones y facultades.

*Se sigue que, la petición de la suscrita versa en el **dictamen técnico de las zonas de alto riesgo respecto a las condiciones de riesgo de sitios inmuebles o actividades que derive para la inhabitabilidad de los inmuebles por daños estructurales** y del **dictamen técnico en materia de protección civil, respecto de las faltas, omisiones y condiciones de riesgo de sitios, inmuebles o actividades**, en los términos de la Ley del Sistema de Protección Civil del Distrito Federal, ahora Ciudad de México.*

*Consecuentemente de lo narrado en líneas superiores, **SOLICITO NUEVAMENTE A ESTE SUJETO OBLIGADO** a que me sea proporcionada **toda la información en copia certificada de los dictámenes y constancias detalladas en la solicitud**; lo anterior, atendiendo el principio de máxima publicidad de información pública en posesión de los sujetos obligados.*

Finalmente, no omito mencionar que dicha Alcaldía al negarse a proporcionarme la información solicitada que en el ámbito de sus facultades y atribuciones son autoridad competente y, por ende, sujetos obligados; estarían violentando mis derechos fundamentales previstos en los artículos 1°, 6° y 8° constitucionales, causando un severo agravio a mi persona y un daño que puede ser irreparable al no permitirme conocer la información solicitada respecto del inmueble.”(SIC).

II. Admisión e instrucción.

2.1 Recibo. El veinticinco de junio se recibió en la Unidad de Correspondencia de este *Instituto*, el “Acuse de Recibo de recurso de revisión presentado por la recurrente, por medio del cual hizo del conocimiento hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad³.

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento. El veintiocho de junio el *Instituto* admitió el recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, el cual se

³ Descritos en el numeral que antecede.

registró con el número de expediente **RR.IP.2661/2019** y ordenó el emplazamiento respectivo.⁴

2.3 Acuerdo de admisión de pruebas y alegatos, ampliación y cierre de instrucción.

Mediante acuerdo de veintitrés de agosto el *Instituto* tuvo por precluido el derecho de las partes para presentar alegatos.

Asimismo, atendiendo al grado de complejidad que presenta el expediente en que se actúa, se decretó la ampliación para resolver el presente medio de impugnación por un plazo de diez días hábiles más y ordenó el cierre de instrucción del recurso, elaborar el dictamen correspondiente, integrar el expediente **RR.IP.2661/2019**, por lo que se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

⁴ Dicho acuerdo fue notificado a la recurrente por medio de correo electrónico de diecisiete de julio y al *Sujeto Obligado* el diecisiete de julio mediante oficio MX09.INFODF/6CCB/2.4/335/2019.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y estudio del sobreseimiento.

Al emitir el acuerdo de veintiocho de junio, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* no hizo valer causal de improcedencia alguna y este órgano colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas por la *Ley de Transparencia* o su normatividad supletoria.

Consecuentemente, **resulta procedente entrar al estudio de fondo del presente recurso** a efecto de verificar si el *Sujeto Obligado* dio cabal cumplimiento a lo establecido por la *Ley de Transparencia*, la *Constitución Federal* y la *Constitución local*.

TERCERO. Agravios y pruebas.

Para efectos de resolver lo conducente, este Órgano Garante realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas por quien es recurrente.

Los agravios que hizo valer quien es recurrente consisten, medularmente en lo siguiente:

- Que el *Sujeto Obligado* hizo caso omiso a la solicitud de proporcionarle toda la información en copia Certificada de los datos requeridos.

- Que, de acuerdo a las atribuciones y facultades con las que cuenta, el Sujeto es el obligado para rendir la información requerida, tal como lo prevé lo establecido en la *Ley de Transparencia*, en el artículo 21.
- Que en la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México, señala expresamente que es facultad de la persona titular de la Alcaldía, cumplir con sus obligaciones como sujeto obligado respecto de la petición requerida por la interesada en lo que respecta a la atribución coordinada con el Gobierno de la Ciudad de México como lo señala el artículo 53, fracción II, respecto a solicitar a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad, por considerarlo causa de utilidad pública, la expropiación o la ocupación total o parcial de bienes de propiedad privada, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.
- Que con base en lo previsto por el artículo 17, de la Ley de Sistema de Protección Civil del Distrito Federal -ahora Ciudad de México-, el sujeto obligado cuenta con la facultad para proporcionar la información requerida a favor de la signataria.
- Que el *Sujeto Obligado* está plenamente facultado para realizar la rendición de la *solicitud*.
- Que solicita nuevamente a ese sujeto obligado le sea proporcionada toda la información en copia certificada de los dictámenes y constancias detalladas en la solicitud; lo anterior, atendiendo el principio de máxima publicidad de información pública en posesión de los sujetos obligados.
- Que dicha Alcaldía al negarse a proporcionarle la información solicitada que en el ámbito de sus facultades y atribuciones son autoridad competente y, por ende, sujetos obligados; estarían violentando sus derechos fundamentales previstos en los artículos

1°, 6° y 8° constitucionales, causando un severo agravio a su persona y un daño que puede ser irreparable al no permitirle conocer la información solicitada respecto del inmueble.

Para acreditar su dicho, la recurrente anexó como pruebas al momento de interponer el presente recurso de revisión la siguiente:

- El oficio sin número a través del cual el *Sujeto Obligado* dio respuesta a su *solicitud*.

Cabe señalar que se tuvo por precluído su derecho para presentar pruebas en la etapa de alegatos.

II. Alegatos y pruebas ofrecidas por el *Sujeto Obligado*.

Mediante acuerdo de veintitrés de agosto se tuvo por precluído el derecho del *Sujeto Obligado* para presentar sus manifestaciones y alegatos, así como para presentar pruebas.

IV. Valoración probatoria.

Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como los elementos probatorios aportados por éstas **se analizarán y valorarán**.

Las pruebas documentales públicas, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, de aplicación supletoria según lo dispuesto en el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren

controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro: “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”⁵.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia.

El presente procedimiento consiste en determinar si la respuesta del *Sujeto Obligado* incumplió con lo previsto en la *Ley de Transparencia*, derivado del señalamiento que realizó la recurrente sobre que el *Sujeto Obligado* no entregó la información solicitada.

II. Marco normativo

La *Ley de Transparencia* establece, sobre los Procedimientos de Acceso a la Información Pública en sus artículos 8, 28, 29, 169 y 170, que quienes sean Sujetos Obligados deberán garantizar de manera efectiva y oportuna el cumplimiento de dicha Ley, entendiendo por estos a quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública, por lo que deberán preservar los documentos y expedientes en

⁵ Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.). Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. “El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar las máximas de la experiencia, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común. Para su consulta en: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/160/160064.pdf>

archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

Asimismo, señala que a efecto de que el *Instituto* este en condiciones de revisar y verificar la información necesaria para comprobar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones de los sujetos obligados, estos **deben poner a disposición del *Instituto* toda clase de documentos, datos, archivos, información, documentación y la demás información que resulte necesaria**, debiendo conservarla en original y/o copia certificada durante los términos que determinen las leyes y normas que regulan la conservación y preservación de archivos públicos.

En otro orden de ideas, el artículo 208 de la Ley de la materia, indica que quienes son sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Asimismo, el artículo 201 señala que las Unidades de Transparencia de quienes son sujetos obligados, están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de Acceso a la Información Pública, a entregar información sencilla y comprensible a la persona o a su representante sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como de las entidades ante las que se puede acudir para solicitar orientación o formular quejas,

consultas o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de la autoridad de que se trate.

Ahora bien, por lo referente al *Sujeto Obligado* cabe señalar la siguiente normatividad:

Según lo dispuesto en el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son sujetos obligados, a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el Instituto en arreglo a la presente Ley.

Por lo anterior la Alcaldía Gustavo A. Madero, al formar parte de la Administración Pública de esta Ciudad y por ende del Padrón de Sujetos Obligados que se rigen bajo la Tutela de la *Ley de Transparencia*, detenta la calidad de Sujeto Obligado susceptible de rendir cuentas en favor de quienes así lo soliciten.

Por su parte, la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México señala en su artículo 53, fracción II, que será atribución de las personas titulares de las Alcaldías en materia de asuntos jurídicos, **coordinadas con el Gobierno de la Ciudad de México u otras autoridades**, entre otras, solicitar a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad, por considerarlo causa de utilidad pública, la expropiación o la ocupación total o parcial de bienes de propiedad privada, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

De conformidad con el artículo 15, fracción.XII, de la Ley de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la Ciudad de México, corresponde a las Alcaldías, identificar y **elaborar las opiniones y/o dictámenes técnicos respecto a las condiciones de Riesgo de sitios, inmuebles** o actividades, en los términos de esta Ley y el Reglamento.

Ahora bien, el Manual Administrativo del Órgano Político-Administrativo en Gustavo A. Madero, señala como función básica de la Subdirección Jurídica, entre otras, realizar acciones en materia de regularización territorial de asentamientos humanos irregulares y llevar a cabo las funciones operativas en las solicitudes de expropiación u ocupación total o parcial de bienes de propiedad privada; para la desincorporación de inmuebles que son propiedad de la Ciudad de México.

A su vez, dicho Manual indica que la Jefatura de Unidad Departamental de lo Consultivo y Control Territorial, entre sus funciones básicas tendrá la de llevar a cabo las funciones operativas en las solicitudes de expropiación u ocupación total o parcial de bienes de propiedad privada, así como la desincorporación de los inmuebles del patrimonio de la Ciudad de México, en beneficio de las acciones de gobierno para el desarrollo urbano de la Demarcación Política.

En el mismo sentido para las Direcciones Territoriales, indica que deberán auxiliar a la Dirección General Jurídica y de Gobierno, en la ejecución de las acciones en materia de expropiación, ocupación total o parcial de bienes.

Además, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 43, fracciones XVII y XXIX, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, que disponen que la Consejería Jurídica y de Servicios Legales es competente para:

Tramitar y substanciar debidamente los expedientes de expropiación, de ocupación temporal o de limitación de dominio, para los efectos que establece el artículo 20 Bis de la Ley de Expropiación, o en su caso, los que establezca la Ley de Expropiación de la Ciudad de México; así como conocer y resolver el recurso administrativo de revocación respectivo, así como promover, apoyar y ejecutar las acciones y programas de regularización de la tenencia de la tierra y en su caso, proponer a la persona titular de la Jefatura de Gobierno por conducto de la Secretaría de Gobierno, que emita la declaratoria correspondiente de expropiación u ocupación en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Por otro lado, en el artículo 31, fracciones XIII y XV de la citada normatividad, se señala que la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda es competente para analizar la pertenencia, formular los expedientes correspondientes y proponer, en su caso, a la persona titular de la Jefatura de Gobierno, las expropiaciones y ocupaciones por causas de utilidad pública y diseñar los mecanismos e instrumentos técnicos y administrativos de fomento para el desarrollo urbano en general, así como generar la determinación y pago de las afectaciones y expropiaciones que se realicen por causa de utilidad pública.

III. Caso Concreto

Fundamentación de los agravios.

La recurrente señaló como agravios lo siguiente:

1. Que el *Sujeto Obligado* estando plenamente facultado para realizar la rendición de la *solicitud* hizo caso omiso a proporcionarle toda la información en copia Certificada de los datos requeridos, violentando sus derechos fundamentales previstos en los artículos 1°, 6° y 8° constitucionales, causando un severo agravio a su persona y un daño que puede ser irreparable al no permitirle conocer la información solicitada respecto del inmueble.

La recurrente presentó una *solicitud*, mediante la cual requirió:

- Copia certificada del Dictámen Técnico en materia de protección civil respecto de las faltas, omisiones y condiciones de riesgo de sitios, inmuebles o actividades, en los términos de la Ley del Sistema de Protección Civil del Distrito Federal, ahora Ciudad de México;
- Copia certificada del Dictámen Técnico de las zonas de alto riesgo respecto a las condiciones de riesgo de sitios inmuebles o actividades que derive para la inhabitabilidad de los inmuebles por daños estructurales, y
- La Gaceta Oficial, ya sea de la Ciudad de México o de la Federación, en donde se publique la declaratoria de utilidad pública para que proceda el decreto de expropiación de fecha 28 de agosto de 2003, publicado mediante gacetas oficiales de la Ciudad de México el 18 y 27 de noviembre del 2003, siendo su primera y segunda publicación, respectivamente; o bien se le indique y/o proporcione la fecha de la publicación, así como el número de la Gaceta en la que fue publicada la declaratoria de utilidad pública.

Todo lo anterior, respecto del predio ubicado en la Segunda Fracción del terreno denominado Lote 86 en la sexta calle de López de Santa Anna 203 de Gustavo A.

Madero, actualmente General de Antonio López de Santa Anna 189, Colonia Martín Carrera, Alcaldía Gustavo A. Madero.

En respuesta el *Sujeto Obligado*, señaló que la *solicitud* debía ser orientada al Ente Público copetente, es decir, a la Secretaría de Protección Civil y a la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México, en la inteligencia de que esas dependencias gubernamentales son las que cuentan con la injerencia competencial de atender favorablemente su petición de información pública.

Inconforme con la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, la hoy recurrente presentó un recurso de revisión, donde señaló, que la información no había sido entregada, aún cuando el *Sujeto Obligado* tiene las facultades para hacerlo.

De los preceptos señalados en el apartado de normatividad en la presente resolución, se advierte que tanto el *Sujeto Obligado* como la Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil, la Secretaría de Gobierno, la Consejería Jurídica y de Servicios legales y la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, están facultados y tienen competencia concurrente para pronunciarse sobre la *solicitud* materia del presente recurso de revisión.

Además, de la respuesta que emitió a la *solicitud* el treinta y uno de mayo, fue omiso en fundar y motivar la señalada incompetencia o competencia concurrente con los Sujetos Obligados a quienes solicitó a la recurrente orientar su *solicitud*.

Cabe señalar que, la *solicitud* derivó de una remisión por parte de la Jefatura de Gobierno, como se puede observar de la investigación a la gestión de la misma en la *Plataforma* como se advierte a continuación:

SISTEMA INFOMEX

X

Registro de la solicitud

Datos generales

Folio

0423000090719

Proceso

Solicitud de Información

(Ocultar Detalle...)

Detalle de la solicitud

Detalle del solicitante

Detalle estadísticas

Dependencia origen

Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México.

Tipo de Solicitud

Información Pública

Tipo de derecho

Dependencia

Alcaldía Gustavo A. Madero

Inf. pública: Solicitud/Datos personales a:

Acceder, cancelar, oponer, rectificar (incorrectos)

*

Con fundamento en el artículo 8 Constitucional, concatenado con los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 17, 18, 20, 21, 22, 24, 26, 27, 29 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, solicito atentamente la rendición de la siguiente información en posesión de:

Inf. pública: Complemento/Datos personales:

Facilitar localización, razones para cancelar, razones para oponerse, rectificar (correctos)

**

Por lo tanto, lo procedente era orientarlo y proporcionar los datos de contacto de los sujetos obligados competentes, por lo que la simple orientación a la Secretaría de Gobierno y la Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil fue correcta, ya que ha sido criterio del pleno de este Instituto, que en esos casos únicamente procede la orientación y no la remisión, para efectos de evitar el la dilación en la atención de las solicitudes.

No obstante lo anterior, del análisis a la normatividad aplicable al caso particular, se advierte que la Consejería Jurídica y de Servicios Legales y la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda también son competentes para pronunciarse sobre la *solicitud*, por lo

que el *Sujeto Obligado* fue omiso en señalar los datos de estas y orientar a la recurrente para que canalizara la misma a dichos Sujetos Obligados.

Ante el cúmulo de argumentos lógico-jurídicos expuestos en el presente considerando, se concluye que la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* no se encuentra ajustada a la normatividad que rige el Derecho de Acceso a la Información, circunstancia que se encuentra vinculada con lo previsto el artículo 6o, de la *LPACDMX*, de aplicación supletoria a la ley de la materia, respecto a los principios de **congruencia y exhaustividad**, que es del tenor literal siguiente:

Artículo 6º.- *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

I. a IX. ...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos** por los interesados o previstos por las normas.

Del fundamento legal citado se advierte que todo acto administrativo debe apegarse a los principios de **congruencia y exhaustividad**, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el pronunciarse expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que, las respuestas que emitan los *Sujetos Obligados* deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, respecto del contenido de la información requerida por la particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente, circunstancia que en el presente recurso no aconteció.

Robustece lo anterior a manera análoga el criterio emitido por el *PJF* en la Jurisprudencia de rubro “CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO

CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.”⁶:

Por lo anterior se considera que el agravio manifestado por la recurrente es **FUNDADO**, y en consecuencia, por lo expuesto en el presente Considerando y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **REVOCAR** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, y se le ordena que emita una nueva respuesta para lo cual deberá:

- Remitir la *solicitud* a todas las áreas que puedan conocer de la información requerida, como lo son la Subdirección Jurídica, la Jefatura de Unidad Departamental de lo Consultivo y Control Territorial, y las Direcciones Territoriales, a efecto de que realicen una nueva búsqueda exhaustiva sobre la información motivo de la *solicitud* y entregue en copia certificada la documentación requerida.
- Funde y motive la competencia concurrente de la Secretaría de Gestión de Riesgos y Protección Civil, la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México, la Consejería Jurídica y de Servicios Legales y la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, señalando los datos de estas dos últimas a efecto de orientar a la recurrente para que este en posibilidad de canalizar la *solicitud* a dichos Sujetos Obligados, con el fin de que estas se pronuncien sobre la información que sea de su competencia.

⁶ Tesis: 1a./J. 33/2005. Jurisprudencia. Registro: 178783. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, Abril de 2005. *CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS*. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hubieran incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por la Alcaldía Gustavo A. Madero en su calidad de Sujeto Obligado.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto, dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el veintiocho de agosto de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO